

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ, DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y AIDE DANIELA ORTEGA GÓMEZ Y DIVERSOS ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

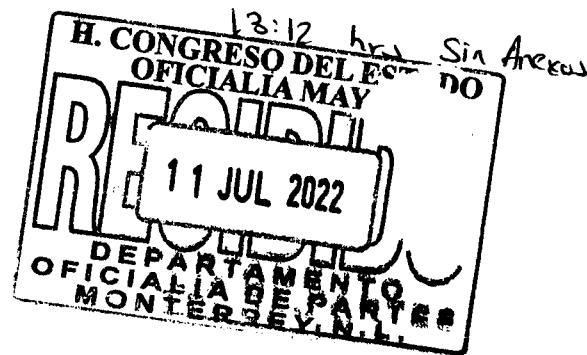
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DECRETO DE INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN LOS
ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA POLÍTICA
ELECTORAL**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



Los suscritos estudiantes de Derecho, así como los coordinadores
académicos del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS,
CELYP, de la Facultad de Derecho y Criminología, de la UNIVERSIDAD
METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM, MTRA. DOMINGA BALDERAS
MARTÍNEZ Y DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, c
[redacted]

[redacted] ante ustedes Diputadas y Diputados, con el debido
respeto comparezco a exponer:

[redacted] Que en nuestra calidad académica antes mencionada, de
conformidad con los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, 36 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y
artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del
Estado, comparecemos ejerciendo el derecho de iniciativa ciudadana, promoviendo:

[redacted]

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55
CONSTITUCIONAL FEDERAL Y EL 47 CONSTITUCIONAL LOCAL, EN
MATERIA POLÍTICA ELECTORAL**

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Señoras y señores Legisladores del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con el fundamento jurídico constitucional ya expresado en líneas anteriores, presentamos formalmente ante esa H. Soberanía Constitucional, la presente **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL** por ADICIÓN de un párrafo octavo, al artículo 55 Constitucional de la República, y de un párrafo cuarto al artículo 47 de la Constitución Local, la cual tiende a favorecer una nueva cultura de la función, legitimidad, eficacia y además legalidad electoral que orienta al fortalecimiento de la democracia y nuestras libertades en el tan anhelado Estado de Derecho en México y Nuevo León.

Hoy en Nuevo León y México, muchas ciudadanas y ciudadanos, distinguidas señoras y señores hacedores de leyes, se encuentran adentrados y preocupados en el tema de la justicia y la paz desde muchos ámbitos de la vida social, cultural, política y económica, y se encuentran hasta el hartazgo de quienes se dicen ser servidores públicos en el sistema legislativo mexicano y nos referimos a quienes desempeñan el cargo constitucional de diputada o diputado tanto en el contexto federal como lo es en el local. A ellas y ellos, el pueblo les ha conferido su confianza a través del voto popular, libre y secreto, y estos servidores públicos, dizque “han trabajado” para el beneficio del pueblo, y resulta todo lo contrario, son ellos quienes finalmente son los beneficiados, por sus actos de servilismo y corrupción con los intereses de personas o grupos que están en contra del auténtico desarrollo social y progreso del pueblo. Aunque esto ocurre en todos los niveles de gobierno y en todos los poderes públicos del Estado mexicano, pensamos ciertamente que en el tema del poder legislativo tanto federal como de los Estados

de la República, debe imperar un proceso esquemático y sistemático de manera permanente en los perfiles de quienes aspiran a ejercer la democracia representativa en los congresos de los Estados y de la Unión.

Lo anterior distinguidos parlamentarios, porque de no ser así, ocasiona un severo perjuicio a los mexicanos y particularmente a los Nuevoleoneses, que día a día luchan por su bienestar social, quienes día a día trabajan de manera honesta para salir adelante en el contexto de una globalización que nos permita ser más productivos. Por lo cual, la gente tiene que pagar por los platos rotos que ocasionan esos "servidores públicos". Por ello, necesitamos que se reformen las constituciones políticas para que en materia electoral, se exija a quienes aspiren a ser diputadas o diputados, un mejor perfil de imagen, conocimiento u experiencia en los temas de las agendas y acciones constitucionales que dirigen y en que trabajan nuestros hacedores de leyes en el ámbito de la república y de las entidades federativas.

Estos servidores públicos o parlamentarios, consideramos que caen en la transgresión de principios rectores que en Derechos Humanos se deben al pueblo. No es posible que tengamos legisladores o legisladoras ignorantes o con tanta falta de conocimiento en el análisis, debate y solución en los grandes problemas nacionales y locales. Pensar lo contrario, sería que podemos afirmar una aceptación a la "abominación" al respeto al voto y a la democracia mexicanas. Ya que esas acciones de corrupción solo atentan contra la imparcialidad, la objetividad y la legalidad y al mismo tiempo desatienden las voces de la ciudadanía que demandan tener en los políticos, una auténtica verticalidad y ética desde antes de ocupar los cargos.

En este sentido señoras y señores diputados al Congreso del Estado de Nuevo León, nuestras constituciones políticas establecen muy claramente los derechos y las obligaciones que les corresponde a los ciudadanos y a quienes ejercen el servicio público en el poder legislativo y si ambos personajes, cumplen integra y cabalmente con su observancia general, entonces estaremos hablando del verdadero Estado de Derecho, y no, del Estado de Cohecho.

En este contexto, es importante que ustedes como H. Parlamento del Estado, se avoquen al análisis exhaustivo de esta iniciativa de reforma por adición, que pretende transformar el sentido de interpretación correspondiente al artículo 55 de la Constitución Federal, y al artículo 47 de la Constitución Política Local. Porque la interpretación jurídica constitucional es la base fundamental para el desarrollo y eficacia del principio de legalidad y validez de los actos de autoridad que estén legitimados conforme a la ley, pero que también esos actos de autoridad provengan de serios análisis y debates parlamentarios acerca de la propuesta, exámen y aprobación legislativa, de tal manera que las leyes y actos de gestión y fiscalización que desarrollen las y los legisladores, revelen hacia la sociedad, una auténtico ejercicio parlamentario basado en la racionalidad, proporcionalidad y no discriminación de los Derechos Humanos. Toda vez que las normas jurídicas que ahora se describen, pensamos que hoy, simplemente son utilizadas a discreción por algunos partidos políticos que influyen en los legisladores y legisladoras, con clara desventaja a la sociedad y además perjudican la democracia, y que trae consigo que se vulnere el ejercicio correcto del presupuesto público de los gobiernos.

OBJETO ESENCIAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

En esta tesitura H Congreso del Estado, ustedes deben atender esta demanda ciudadana que exige mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la aplicación de la ley constitucional, esencialmente en materia Electoral. Además, debe considerarse como factor fundamental, el de implementar un auténtico principio DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL entre las personas electoras y en materia del ejercicio del acceso al Poder Público. Y esto se hace, al ejercer el valor de la HONESTIDAD en todos los actos que se generan alrededor del establecimiento y observación cabal de los DERECHOS HUMANOS, en materia electoral. Lo cual implica, H. CONGRESO DEL ESTADO, ejercer todos los derechos constitucionales y de todas las leyes, con transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado de Derecho. Así mismo el principio de igualdad debe prevalecer en materia electoral, y máxime cuando se trata del contenido de los artículos 55 y 47 constitucional federal y local respectivamente.

En este sentido, se trata esta Reforma Constitucional Política-Electoral consisten H. Congreso del Estado, en adicionar un octavo párrafo a la parte correspondiente del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un cuarto párrafo al artículo 47 del Estado de Nuevo León respectivamente. El objeto jurídico es potenciar la parte jurídica que exigen los artículos constitucionales como requisitos para ser Diputada o Diputado, y que en ambos casos, además de los ya establecidos en las constituciones, los aspirantes a estos cargos legislativos “deberán” contar con alguna experiencia pragmática y dogmática de la agenda legislativa y parlamentaria (sea en instituciones de la materia, Universidades u otras alternativas inherentes al tema) para poder desarrollar el cargo público más eficiente y más eficaz, de tal suerte que se coadyuve a la construcción de un fortalecido Estado de Derecho desde la visión y trabajo responsable y serio en el *Poder Legislativo*.

Lo anterior se reitera, obedece a la imperiosa necesidad de eliminar el abuso discrecional que se tiene actualmente dentro de la función constitucional legislativa y parlamentaria, tanto en lo federal como en lo local, y darle exponencialmente una mayor eficacia y resultados en el ejercicio de la función legislativa que desarrollan las y los diputados, en el hecho de exigir mayor preparación o cierto conocimiento de los temas al momento de aspirar a ser legisladora o legislador local o federal.

Necesitamos poderes legislativos cada vez más empoderados pero con conocimiento de causa y con mejor preparación para enfrentar las problemáticas del país y del Estado, sin que esto se traduzca en una inequidad o discriminación ciudadana en materia electoral, toda vez que esta propuesta de reforma constitucional, persigue el bienestar del pueblo a través de contar con políticos mejor preparados y dispuesto a propiciar el diálogo y el debate parlamentario con mejor nivel y a la altura de un país en constante crecimiento y desarrollo nacional e internacional.

Por tanto H. Parlamento de Nuevo León, se establecen como reformas por adición, lo siguiente:

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL DICE ASÍ:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

Fracción reformada DOF 14-02-1972

- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas

jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

Fracción reformada DOF 29-04-1933

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Fracción adicionada DOF 29-04-1933

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 10-02-2014

POR TANTO H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL, DEBE QUEDAR ASÍ:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

Fracción reformada DOF 14-02-1972

- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la

que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977

- IV.** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

- VI.** No ser Ministro de algún culto religioso.

Fracción reformada DOF 29-04-1933

- VII.** No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, y

Fracción adicionada DOF 29-04-1933

VIII. Acreditar legítimamente contar con actividades relacionadas con el activismo, difusión, promoción, gestoría, o cumplimiento de los fines de la Constitución Política y tener conocimientos básicos del ejercicio legislativo y parlamentario, adquirido a través de seminarios, cursos, diplomados, o cualquier otra forma académica reconocidas por la ley.

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 10-02-2014

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DICE ASÍ:

Art. 47.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

POR TANTO LA REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DEBE QUEDAR ASÍ:

Art. 47.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, y

IV.- Acreditar legítimamente contar con actividades relacionadas con el activismo, difusión, promoción, gestoría, o cumplimiento de los fines de la Constitución Política y tener conocimientos básicos del ejercicio legislativo y parlamentario adquirido a través de seminarios, cursos, diplomados, o cualquier otra forma académica reconocidas por la ley.

Consecuentemente H. Congreso de Nuevo León se propone esta reforma constitucional electoral, para garantizar la seguridad jurídica del sistema democrático político electoral en México y del derecho a ser elegido para gobernar.

Señoras y señores Legisladores de este Parlamento; El Estado Nuevo León y todo el país, requiere urgentemente de esta Reforma Constitucional Política-Electoral. Toda vez que ésta reforma, procurará y potenciará e impulsara los derechos constitucionales y las libertades legítimas de las y los mexicanos.

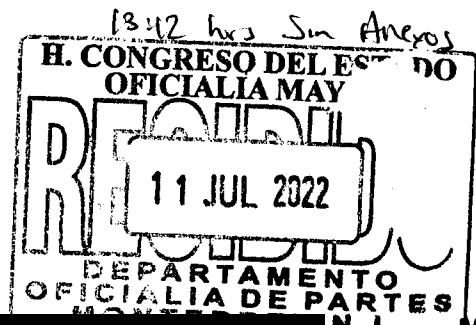
TRANSITORIOS

ÚNICO: Una vez aprobado esta reforma, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Legislatura Local, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como ciudadanos estudiantes de Derecho, y académicos de la Facultad de Derecho de nuestra querida Universidad Metropolitana de Monterrey, como Coordinadores del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, "CELYP", se nos tenga por presentando formalmente por medio de este escrito, esta **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL, POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con los dispuesto en los artículos 39 fracción III y 107 del reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la *Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales*.

SEGUNDO: Desahogados los procedimientos parlamentarios respectivos, se proceda a la **APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN**, de dicha Iniciativa de Decreto Legislativo y en su oportunidad, publíquese en el Periódico Oficial del Estado. Por ultimo de acuerdo al reglamento interior sea turnada al H. Congreso de la Unión, para los efectos ulteriores del procedimiento constitucional.



ATENTAMENTE

Monterrey Nuevo León, Julio de 2022



MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ